

RAD. 11001400300220190074401
DECIDE APELACION AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 17 de febrero del 2020, por medio del cual, entre otras cosas, dispuso no tener en cuenta la contestación y excepciones formuladas por el demandado.

Sostiene el apelante se debe revocar el auto objeto de reproche, básicamente porque la notificación surtida al demandado no se ajusta a los parámetros establecidos en la regla procesal, que se están desconociendo los términos para ejercer el derecho de defensa

Solicita se revoque la providencia y en su lugar se tenga en cuenta la contestación y excepciones presentadas.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si la notificación por aviso se surtió en debida forma o no, si se debe tener en cuenta entonces la notificación personal surtida.

Para resolver lo anterior, son evidencias procesales que al aquí demandado JESUS MARIA BENITEZ ORTIZ, se le surtió la citación para notificación personal –art. 291 del CGP.- y notificación judicial por aviso – art. 292 del CGP., en la Carrera 87 D N° 4C-21 Sur de Bogotá, que las dos gestiones arrojaron resultado positivo, tal como brota de la certificación expedida por la empresa de correos.

Al surtirse la notificación por aviso, de conformidad con el art. 292 del CGP., se remitió copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, la cual fue positiva el día 18 de noviembre del 2019.

El art. 292 del CGP., dispone:

“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

RAD. 11001400300220190074401

DECIDE APELACION AUTO

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."

En este asunto palmar es que la notificación por aviso que se surtió el día 18 de noviembre del 2019 al demandado fue positiva y conforme a derecho; quiere decir que para el momento en que el señor JESUS MARIA BENITEZ RUIZ, acudió al despacho a notificarse en forma personal el 3 de diciembre del 2019, ya se encontraba notificado por aviso, resultando abiertamente ilegal la notificación personal, independiente que no obrara para entonces en el expediente el trámite de notificación por aviso surtido por la parte activa, pues lo cierto es que el termino de traslado ya estaba corriendo y el demandado conocía de el, siendo desleal acudir a notificarse en forma personal.

Es que su notificación personal no hace ni puede hacer desaparecer la actividad de notificación surtida en legal forma por aviso; con ello no puede desconocer que ya se había notificado de aquella forma para en forma equivocada pretender que de nuevo le empiecen a correr los términos para ponerse a derecho en el proceso cuando estos ya habían comenzado a correr con antelación.

Así las cosas, conforme la norma traída a colación, se entiende notificado al día siguiente a partir del recibo del aviso, es decir desde del 19 de noviembre del 20219 siendo entonces que el termino para contestar la demanda termino que vencía el 12 de diciembre del 2019, descontando los días que no corrieron termino por cuenta de cierres de los despachos judiciales.

Entonces, como quiera que la contestación se allego solo hasta el 19 de diciembre de 2019 resulta extemporánea como lo declaro el A Quo en su providencia de cuya impugnación ahora se resuelve.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

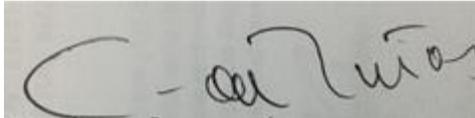
1. CONFIRMAR, la providencia de fecha 17 de febrero del 2020 -, proferidas por el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá D.C.

RAD. 11001400300220190074401
DECIDE APELACION AUTO

2. **Devuélvase el presente asunto al despacho de origen.** Oficiese.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66 Hoy 15 de junio de 2021 <i>La Sria</i></p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--